

## EDJ 2010/26685

Audiencia Provincial de Albacete, sec. 2ª, S 25-1-2010, nº 27/2010, rec. 257/2009

Pte: Sánchez Purificación, Juan Manuel

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### ABOGADOS

##### HONORARIOS

##### Impugnación

##### Por indebidos

##### Partidas indebidas

##### Detalle de la minuta

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita art.246.5, art.394, art.395, art.583.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

#### Bibliografía

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La relacionada Sentencia de 6 de mayo de 2009, se recurrió en apelación por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes litigantes y seguidos los demás trámites, se señaló el día 25 de enero de 2010 para la votación y fallo de la apelación.-

SEGUNDO.- Que en la sustanciación de los presentes autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN MANUEL SANCHEZ PURIFICACIÓN.-

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Sentencia apelada consideró "indebidas" las costas reclamadas por la entidad acreedora, en juicio ejecutivo hipotecario, en el que, tras "cerrar la cuenta" con la deudora al no haberse pagado cuatro mensualidades del préstamo en su día contratado, ni tampoco haberse abonado la deuda en 10 días concedidos a deudora y avalistas, "antes de interponer demanda", tras la interposición de ésta se abonó la indicada deuda, motivo por el que se consideró que las costas causadas no deben ser abonadas exclusivamente por los demandados, decisión judicial que se combate por la a creadora, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, al entender infringido el art.583.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

2.- Ha de partirse de la regulación procesal que la ley establece respecto a quién debe abonar las costas procesales. En éste sentido, la regulación es distinta si se trata de juicios declarativos a si es un juicio ejecutivo: en aquéllos se regula en los art.394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , debiendo existir resolución judicial expresa imponiendo las costas al litigante que vea desestimadas sus pretensiones (con salvedades, como cuando hay dudas de hecho y de derecho, o como cuando hay allanamiento antes de contestar a la demanda, siempre que no haya habido mala fe, un supuesto del cual es haber desatendido una reclamación extrajudicial obligando al acreedor a interponer judicialmente demanda en cuyo caso, a pesar del allanamiento, el demandado asume los costes que ha obligado a realizar al acreedor -art.395 -); pero en casos de juicios ejecutivos -como es el presente supuesto- no son aplicables dichas normas, sino el art.539 y 583.2 de la Ley Procesal, según los cuales, las costas son a cargo del ejecutado, sin necesidad de que haya expresa resolución judicial que así lo acuerde (salvo que la ley expresamente disponga otro tipo de pronunciamiento, lo que no es el caso).

3.- Es por ello que encontrándonos en un procedimiento ejecutivo, sin norma específica que diga otra cosa, las costas procesales son a cargo del o de los ejecutados, aunque no haya resolución específica que lo indique.

4.- Desde luego no lo es el Auto despachando ejecución, que sólo requiere de pago (de lo adeudado e intereses y de costas), no las "impone".

5.- Dicha obligación de pago es no sólo legalmente clara, sino que tiene todo su sentido si el acreedor ha sido obligado a reclamar judicialmente cuando se ha impagado hasta cuatro mensualidades y, después, aún así, aquella entidad acreedora, apelante, vuelve a conceder otra oportunidad de abono para evitar los gastos judiciales, oportunidad que vuelve a omitirse por los demandados, por lo que al interponerse la demanda, el gasto que ello supone debe asumirlo quien ha propiciado con su conducta tal gasto.

6.- No es aplicable el art.395 LEC EDL 2000/77463 cuando, como se ha dicho, regula dicha norma las costas de juicios declarativos, como indica el artículo anterior, en su encabezamiento, reconociendo el objeto de su regulación, amén que, aún así, el "allanamiento" no supondría tampoco exención de costas si precisamente se excluye el allanamiento tras reclamación extrajudicial, como supuesto de "mala fe" procesal, lo que ha ocurrido en el caso por lo ya dicho.

7.- Por todo lo anterior, las costas no son indebidas, lo que da lugar a examinar si, como se alegó por los demandados, son o no excesivas, lo que también se opuso a la tasación de costas practicadas por la Secretaria judicial. Excusa basada en que el caso no presenta dificultad ni el proceso ha durado mucho.

Sin embargo, no se cuestiona que los honorarios del letrado, que es de lo que parece denunciarse el exceso, sean "excesivos" si están dentro de los márgenes orientativos colegiales, y no supera el tercio del valor o cuantía del litigio como único límite cuantitativo global al montante de las costas procesales, por lo que la suma reclamada está dentro de los márgenes de libertad de pacto propio de la profesión liberal de todo abogado y no se advierte "excesivo" fuera de los supuestos antes indicados.

8.- Desestimada la impugnación, se imponen las costas del Juzgado a los deudores o ejecutados impugnantes (art.246.3 párrafo 2º, y 246.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ), y estimada la apelación cada parte abonará las causadas a su instancia y comunes por mitad.

Vistos los anteriores preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y por el poder que nos confiere la Constitución, dictamos el siguiente,

## FALLO

1º.- Estimar el recurso de apelación; revocar la Sentencia apelada y, en su lugar, se desestima la impugnación de la tasación de costas practicada por la Secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 con fecha 20.05.2008, que se aprueba.

2º.- Condenamos a los ejecutados impugnantes, Sr. Martin, Sr. Estibaliz, Sr. Tomás y a la Sra. Natividad al pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes dando cumplimiento al art.248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , y déjese testimonio de la presente resolución en actuaciones, remitiéndose las originales al Juzgado de origen.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos y firmamos.

Publicación.- En Albacete a 9 de febrero de 2010.

Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Iltmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el día de hoy, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 02003370022010100071